

RESOLUCIÓN No. 00377

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01004 DEL 03 DE ABRIL DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 - 1, mediante radicado 2008ER58256 del 17 de diciembre de 2008, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 39 Bis Sur No. 68 L - 97, sentido norte - sur, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, mediante la Resolución No. 6193 del 14 de septiembre de 2009, esta Secretaría negó el registro de publicidad exterior visual solicitado para el elemento anteriormente referido; actuación que fue impugnada mediante radicado 2009ER54829 del 28 de octubre de 2009.

Que, a fin de dar trámite a la solicitud presentada se profirió el concepto técnico No 01445 del 22 de enero de 2010 y en razón a este se emitió la Resolución 4202 del 18 de mayo de 2010, en la que se dispuso reponer la Resolución 6193 del 14 de septiembre de 2009, y otorgar registro para el elemento pretendido; decisión que se notificó personalmente el 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2011ER152851 del 24 de noviembre de 2011, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, presentó solicitud de traslado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 39 Bis Sur No. 68 L - 97, sentido norte - sur, de la localidad de Kennedy, para ser instalado en la Calle 172 No. 22 A - 93 sentido oriente - occidente, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Página 1 de 15

Que, mediante radicado 2012ER069711 del 05 de junio de 2012, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la referencia. Pretensión que fue resuelta mediante Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, bajo radicado 2014EE055945, por la que se resolvió negar la solicitud de prórroga y traslado del Registro para el referido elemento; decisión notificada personalmente el 13 de mayo de 2014.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, en adelante la recurrente, mediante radicado 2014ER84648 del 23 de mayo de 2014, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, bajo radicado 2014EE055945.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan

primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

De la procedencia del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Normatividad a considerarse para el caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008, en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, la precitada Resolución, en su artículo 4º de la Resolución 0931 de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital” indica lo siguiente:

PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la precitada disposición, menciona:

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2014ER84648 del 23 de mayo de 2014, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, bajo radicado 2014EE055945.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2014ER84648 del 23 de mayo de 2014, interpuesto por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos

correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...)

II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE LA PRÓRROGA

i. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1004 DE 2014.

...la Resolución N° 01004 de 2014, mediante la cual la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial instalada en la Calle 399 BIS SUR No. 68 L – 97 sentido NORTE – SUR, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equívoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas, basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

(...)

*...en la Resolución N° 01004 de 2014, esto es el Artículo 5° inciso 5° de la Resolución 931 de 2008, del mismo no se desprende cuál es la razón para que se niegue la prórroga; si dicho artículo en dicho inciso establece que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, el responsable **PODRÁ** solicitar su prórroga ante al (sic.) SDA.*

(...)

ii. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 01004 DE 2014.

...la SDA le dé un valor preponderante a los términos establecidos en el Artículo 5° inciso 5° de la Resolución 931 de 2008, tanto como para negar la prórroga única y exclusivamente por ello; pero la misma Autoridad Ambiental omitiendo el deber Constitucional y Legal de dar respuesta a mi petición de prórroga de forma clara, oportuna y de fondo –Que en estricto sentido es una petición en los términos del Artículo 4° y siguientes del C.C.A. –

(...)

iii. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

Llama la atención a quien Representa Legalmente a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., que la única razón por la cual la SDA decide negar la prórroga del registro, la cual se encuentra debidamente sustentada como falta de motivación y/o falsa motivación en el presente escrito, es una situación de tipo temporal que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano

(...)

...Queda claro entonces respecto del caso que nos ocupa, que si la SDA en ejercicio de sus facultades, no expidió una (sic.) Acto Administrativo que decretara la pérdida de vigencia del registro otorgado por medio de la Resolución No. 4202 del 18 de mayo de 2010

(...)

iv. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Lo expuesto para resaltar que con anterioridad a la interposición de este recurso VALLAS MODERNAS Ltda., ya le había manifestado por escrito al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, la imposibilidad de radicar la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro, por situaciones económicas que aquejaban y aún aquejan a la Sociedad.

(...)

v. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

No se encuentra sentido a la decisión de la Autoridad Ambiental de negar la solicitud de prórroga argumentando que fue extemporánea porque la radique aproximadamente 10 días después de vencido el registro, pero la misma SDA se demora casi veinticuatro (24) meses en proferir el Concepto Técnico que sugiere negar la solicitud e prorroga por extemporaneidad, máxime cuando ese mismo concepto concluye que la valla cumple con todos los requisitos ambientales, estructurales, urbanísticos y legales.

(...)

2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL ELEMENTO

Al respecto es oportuno indicar que para el momento de la solicitud de traslado, es decir el 24 de noviembre de 2011, el registro de la valla se encontraba vigente, luego era procedente otorgarlo, no obstante la SDA sin justificación alguna demoró casi dos (2) Años para expedir el Concepto Técnico No. 5678 del 20 de agosto de 2013 y casi dos (2) años y seis (6) meses, para resolver la solicitud negándola.

(...)

vi. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Las que obran en el expediente SDA-17-2009-2584 y/o el (los) que corresponda (n)*
- Copia actualizada del Certificado COPNIA del Ingeniero que efectuó el estudio de suelos. (...)*

Frente a los argumentos del recurso propuesto

Que, esta subdirección procede a analizar y contestar los argumentos presentados con relación a la “*FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION*”, en los siguientes términos:

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se refirió a la falsa motivación y/o falta de motivación, en los siguientes términos “...*se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...*”

Que, de acuerdo lo anterior para el caso que nos ocupa no se configura ninguna de las 2 circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual, Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial; en segundo lugar, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta Autoridad y más aún se tiene por probada la violación de la normatividad en materia de publicidad exterior visual con sólo verificar la radicación de la solicitud de prórroga la cual fue presentada en fecha posterior al vencimiento del registro, es decir, fuera del término legal requerido.

Que, el plazo o término en el procedimiento administrativo alude al lapso en el cual deben surtirse las distintas etapas o fases del procedimiento, incluyendo dentro de este concepto el plazo para impugnar en sede administrativa los diversos actos a través de los diferentes recursos que instituye el derecho objetivo, por lo mismo debe entenderse que la norma al consagrar que la solicitud de prórroga del registro puede presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, delimitó un margen en el tiempo dentro del cual se puede realizar la solicitud, que entendiéndose bien puede hacerse desde el día (30) Treinta anterior al vencimiento hasta faltando (1) un día para el vencimiento del registro.

Que, frente a lo anterior es evidente al advertir en primer lugar, que la oportunidad legal para promover la solicitud de prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado debía presentarse dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento del registro, es decir antes del 23 de mayo de 2012. Ello, teniendo en consideración que, la Resolución No. 4202 del 18 de mayo de 2010,

otorgó registro publicitario para el elemento objeto del presente pronunciamiento por un término de dos años contados a partir de la ejecutoria del mismo, siendo notificado 21 de mayo de 2010 y cobrando fuerza ejecutoria el 24 de mayo de 2010.

Que, no obstante, la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, fue presentada ante esta Entidad el 05 de junio de 2012, es decir, trece (13) días después de haberse vencido el vigor del registro, y por ello fuera del plazo establecido para la promoción oportuna de la actuación, pues la fecha para su presentación oportuna venció el día 23 de mayo de 2012.

Que, por lo anteriormente expuesto esta Subdirección considera que no es de recibo el argumento de falsa motivación, por cuanto dicha figura jurídica como ya se indicó puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto el fundamento para negar la prórroga del registro del elemento objeto del presente pronunciamiento fue la extemporaneidad de la solicitud, es decir la falta de cumplimiento de los requisitos jurídicos expresamente el señalado en el inciso 5 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada.

Que, no es de recibo de esta Subdirección el argumento relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente con la validez del acto inicial. De acuerdo con lo anterior es claro que no ocurrió el decaimiento de la Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, bajo radicado 2014EE055945, toda vez que los fundamentos de hecho o de derecho no han desaparecido, por tanto sus efectos siguen intactos, la solicitud se presentó fuera del término legal hecho que no es subsanable y los documentos no fueron aportados en la oportunidad procesal indicada, además, para el elemento tipo valla comercial tubular en cuestión no opera la prórroga automática, el solicitante si lo cree conveniente para su actividad comercial lo solicita, más no es imperativo u obligatorio.

Que, de acuerdo con lo indicado en el punto III “*PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL*” del recurso de reposición se entra a analizar y resolver lo argumentado.

Que, frente a las consideraciones expuestas, si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocerse y por ende inaplicarse el principio constitucional del debido proceso pues constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

Que, esta Entidad debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial,

esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que, en relación con lo argumentado en el punto IV del escrito de reposición "**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**" la jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada sobre este tema, entre otras con la Sentencia de 27 de febrero de 1974, Sala de casación Civil:

(...)

'Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor". Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho"

Que, no es dable confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse; en este entendido la solicitud de prórroga del elemento en cuestión es una mera expectativa que depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual.

Que, en virtud de lo anterior es claro que la causal por la cual esta Secretaría negó la prórroga del registro sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 39 Bis Sur No. 68 L - 97, sentido norte - sur, de la localidad de Kennedy no configuró un hecho generado por la naturaleza al cual hubo una imposibilidad absoluta de resistir (fuerza mayor), como tampoco se enmarca en las consideraciones de caso fortuito por cuanto no era imprevisible las condiciones sobre la cuales debía presentarse la solicitud de prórroga del registro. Por cuanto es de público conocimiento los términos sobre los cuales se encuentra vigente los registros de publicidad exterior visual y por lo mismo se sabía sin lugar a equivoco la fecha de vencimiento de registro y por ende el término oportuno para presentar la solicitud de prórroga en debida forma, que para el caso que nos ocupa el término feneció el 23 de mayo de 2012.

Que, en relación con el punto V del escrito de reposición “*CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR SUBSANAN LA SOLICITUD DE PRORROGA*” cabe reiterarle a la recurrente que existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y demás que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio y esta Entidad debe velar por el estricto cumplimiento de la normatividad y el debido proceso por lo que no puede obviar requisitos exigidos por ley para otorgar la prórroga que solicitó; frente a lo anterior resulta necesario precisar que la evaluación de las solicitudes en materia de Publicidad Exterior Visual tienen dos componentes, uno técnico y otro jurídico siendo necesario que de ambos se derive un concepto favorable, lo que en el caso objeto de pronunciamiento no ocurrió.

Que, esta Autoridad no incurrió en una conducta dilatoria como para que de ahí se desprenda el eventual desconocimiento al debido proceso y demás garantías judiciales que componen al proceso administrativo ambiental y con ello, a la solicitud de traslado del elemento, pues con los argumentos del recurso no se demuestra o acredita, la negligencia de la Entidad o la existencia de barreras injustificadas que eviten el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, en la actuación recurrida se observa con claridad que la Secretaría, adecuó su actuación dentro de las etapas previstas en la normativa ambiental y en atención a los argumentos de hecho y derecho que obran dentro del expediente SDA-17-2009-2584.

Que, por último, resulta conveniente indicar que, el registro de publicidad no genera por sí mismo el reconocimiento de derechos adquiridos, y por ello, cuando el término por el que se otorgó se cumple, este se entiende vencido y en consecuencia, carente de efecto alguno. Por lo mismo, la norma encargada del tema: Resolución 0931 de 2008, si bien no obliga a presentar la solicitud de prórroga correspondiente, lo cierto es que, si se desea continuar con la publicidad, resulta necesario adelantar, dentro del término previsto en la norma, la solicitud de prórroga para el Registro de publicidad exterior visual.

Que, no hay lugar a declarar la pérdida de vigencia del Registro de Publicidad Exterior Visual, en la medida que, para el caso en concreto, no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 4° de la Resolución 0931 de 2008, como para reconocer la figura jurídica que se pretende.

Que, para finalizar es necesario indicar que la solicitud de traslado fue negada por esta Autoridad Ambiental dado que la prórroga del registro fue extemporánea y en consecuencia al ser esta un trámite que determina la vigencia o no del registro, su resolución afecta a los tramites subsidiarios, como el traslado, por lo cual no le era procedente autorizar el mismo.

Frente a las pruebas solicitadas

Que, frente a la solicitud de la recurrente relacionada con tener como pruebas tanto las que obran en el expediente SDA-17-2009-2584 así como la *Copia actualizada del Certificado COPNIA del Ingeniero que efectuó el estudio de suelos*, esta Autoridad debe mencionar que las mismas, se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, pues, no contribuyen a demostrar que la solicitud fue

presentada dentro de la oportunidad legal que describe la norma, o por el contrario, contribuir al debate que en esta oportunidad nos convoca.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, se corrobora lo considerado, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, detalló concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferirlo, pues se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico, por lo cual no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en la Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, con radicado 2014EE055945 *“Por la cual se niega prórroga de registro y traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”*, por lo que, por las razones expuestas se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Reponer** la Resolución 01004 del 03 de abril de 2014, con radicado 2014EE055945 *“Por la cual se niega prórroga de registro y traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

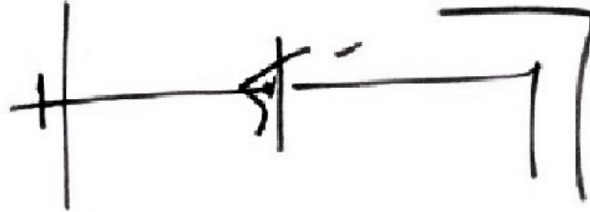
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico vallasmodernasdecolombia@yahoo.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2584

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------